DECRETO # 548

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a das legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo

Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Tabasco, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las legistadiversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

contexto Por último. tomando en cuenta el complejo macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los

servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de salarios mínimos, toman en consideración estar tasadas en porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden os ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición H. LEGISLATURA de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

DEL ESTADO

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

ingresos relativos a los Aprovechamientos, incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de Impuesto Predial, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En el caso concreto del Municipio de Tabasco, fue admitida, valorada y en su caso modificada, la propuesta de rezonificación catastral, a efecto de incorporar dos zonas catastrales marcadas con los números V y VI, donde será incorporada la zona centro y cuando rezonificación respectivamente; que aun advacente hacen de manera bases gravables, no lo incrementa las desproporcionada, sino que fueron calculadas de manera progresiva y proporcional, con incrementos de la zona IV vigente en 2015 a la propuesta de la zona V en un 0.72 %, y de la zona V a la VI en 1.41 %. Lo anterior, da pie a un reconocimiento al trabajo y dedicación que representa la coordinación de esfuerzos entre los diversos niveles de gobierno en las actividades catastrales, ya que aun considerando y reconociendo las carencias del Ayuntamiento de Tabasco en materia de infraestructura necesaria, han demostrado capacidad en la geodésica. procesamiento la información de captación fotogramétrica, en su caso de posicionamiento global, cartográfica, legal y administrativa que representa la rezonificación catastral, lo anterior no significa que vayan solos en este procedimiento, sino que al haberse aprobado la enmienda, este Poder Legislativo dará seguimiento a las contingencias que se presenten en su aplicación, aún las de reconvención social.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



BEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

DEL ESTADO Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tabasco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$50'338,562.00 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Municipio de Tabasco, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Ingreso Estimado
Total	50,338,562.00

1000 (12)	Impuestos	2,579,000.00
Control of the second s	Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
H. LEGISLATUR	Impuestos sobre el patrimonio	1,825,000.00
DEL ESTADO	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00
	Impuestos al comercio exterior	-
	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
	Impuestos Ecológicos	-
	Accesorios	3,000.00
	Otros Impuestos	-
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
	Cuotas para el Seguro Social	-
	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
	Accesorios	

ES VADO LIBRAGE	Contribuciones de mejoras	-
LE STATE OF		1.00
S ACATEOPS	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
M. LEGISLATU DEL ESTAD	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
	<u>Derechos</u>	2,753,535.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	447,008.00
	Derechos a los hidrocarburos	-
	Derechos por prestación de servicios	2,256,522.00
	Otros Derechos	50,005.00
	Accesorios	-
	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
	Productos	101,004.00
	Productos de tipo corriente	101,001.00
	Productos de capital	3.00
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

**************************************	Aprovechamientos	220,005.00
Bale Riversion of the Control of the	Aprovechamientos de tipo corriente	220,005.00
ACATEONS	Aprovechamientos de capital	-
DEL ESTADO	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
	Ingresos por ventas de bienes y servicios	275,002.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	275,002.00
	Participaciones y Aportaciones	44,410,010.00
	Participaciones	27,750,000.00
	Aportaciones	16,560,000.00
	Convenios	100,010.00
	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2.00
	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
	Subsidios y Subvenciones	

74BO (n		1.00
BIERWOOD TO THE WOOD TO THE WO	Ayudas sociales	
ZACATECH .	Pensiones y Jubilaciones	-
H. LEGISLATI DEL ESTAD	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
	Ingresos derivados de Financiamientos	3.00
	-Endeudamiento interno	3.00
	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que



dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y

que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

EGISLATURA

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y del compositiones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria pel estadopara el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 dela Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:

De	0.5000
a	1.5000

III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del DEL ESTAD para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

 Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%, y III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de LEGISLATUROS asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de DEL ESTAD cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el

pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento:
- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y



- documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función:
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;



Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

 Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo general vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

1	0.0007
11	0.0012
III	0.0026
IV	0.0065
V	0.0150
VI	0.0317

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV, V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A	0.0100
Tipo B	0.0051
Tipo C	0.0033
Tipo D	0.0022



b)	Productos:	
•	Tipo A	0.0131
	Tipo B	0.0100
	Tipo C	0.0067
	Tipo D	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1.		Gravedad,		0.7233
2.		Bombeo,	•	0.5299

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie Más, por cada hectárea	2.0000 \$1.50
2 De més de 20 hestéroes pagarán por	

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana,



industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5**% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas del salario mínimo general.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 37.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se pel estado defiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, 'comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 38.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 39.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince

días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

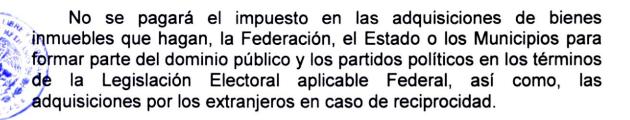
Artículo 40.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de M. LEGISLATURE mate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 43.- Por conceder el uso de suelo y ocupación de la vía y espacios públicos, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

l.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupac en la vía pública pagarán mensualmente derecho plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a) Puestos fijosb) Puestos semifijos	2.0000 1.8000	
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.3000	
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.3000	
IV.	Comercio ambulante temporal, cuota diaria, por metro cuadrado	0.2000	
V.	Comercio ambulante temporal en temporada de Feria Regional y Festival Cultural, cuota diaria por metro cuadrado	0.3000	

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2900** salarios mínimos.

DEL ESTADO

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 45.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos.

Artículo 46.- Por la autorización de uso a perpetuidad de terrenos, fosas, gavetas y nichos en panteones municipales, incluyendo expedición de títulos, se pagarán las cuotas siguientes:

١.	Uso de terreno	17.0000
II.	Fosa sin gaveta	
III.	Gaveta sencilla	100.0000
IV.	Gaveta doble	170.0000
V.	Gaveta triple	200.0000
VI.	Gaveta infantil	
VII.	Nichos	40.0000

El pago de derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.



Sección Cuarta Rastro

Artículo 47.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I.	Mayor	Salarios Mínimos 0.1000
II.	Ovicaprino	0.0600
III.	Porcino	0.0600

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 48.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tabasco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 49.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de

energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 50.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se EGISLAT pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

1.	Cableado subterráneo, por metro lineal	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmis servicios de telecomunicaciones en inmuebles o privados: tarifa del 5% del valor comercia instalaciones, por concepto de resarcimiento er del negativo impacto urbanístico que pro	públicos Il de las In función

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

canalización de éstas.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 51.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, trasportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:



Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:

	cuotas.	
	a) Vacuno	1.2050 0.7290 0.7230 0.7230 0.9476 0.0375
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo	0.0025
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los establecidos, por cada cabeza, se caus siguientes cuotas:	s horarios arán las
	a) Vacuno	0.0879 0.0600 0.0543 0.0146
IV.	La transportación de carne del rastro a los e causará, por unidad, las siguientes cuotas:	expendios,
	 a) Ganado vacuno, incluye vísceras b) Ganado menor, incluyendo vísceras c) Porcino, incluyendo vísceras d) Aves de corral e) Pieles de ovicaprino f) Manteca o cebo, por kilo 	0.6003 0.3000 0.1500 0.0238 0.1298 0.0215
V.	La incineración de carne en mal estado, ca unidad, las siguientes cuotas:	usará, por
	a) Ganado mayor	1.6388

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal

Ganado menor.....

b)

1.0730



que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 52.- Los servicios que se presten en materia de registro civil causarán derechos conforme las siguientes cuotas:

1.	Sala Asentamiento de Actas de Nacimiento	ario Mínimo 0.4490
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento expedición de la primera acta certificada de nacimiento para personas de cero a quince años, se hará se alguno de derechos; de conformidad al artículo Constitución Política de los Estados Unidos Meximos de la primera acta certificada de nacimiento de la primera acta certificada de la	cimiento, sin pago 4° de la
II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	1.0000
III.	Solicitud de matrimonio	1.0000
IV.	Celebración de matrimonio:	
	 a) Siempre que se celebre dentro de la oficina	7.0000 17.1551
V.	Tesorería Municipal Inscripción de las actas relativas al estado	17.1551
▼.	civil de las personas, por reconocimiento	



VI.

VII.

VIII.

IX.

de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción	
municipal, por acta	0.7205
Anotación marginal	0.4503
Asentamiento de actas de defunción	0.4728
Expedición de actas foráneas	1.0000
Pláticas prenupciales	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 53.- Los servicios que se presten en materia de panteones, conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:

a)	Con gaveta para menores hasta de 12	
•	años	15.0000
b)	Con gaveta para adultos	15.0000
,	Depósitos de ceniza con gaveta	15.0000

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, estarán exentas: III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser M. LEGISLATI exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud DEL ESTAD expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 54.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		s mínimos
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales	0.8000
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.6000
III.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.3000
IV.	De documentos de archivos municipales	0.6200
V.	Constancia de inscripción	0.4000
VI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.4000
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.	1.6200
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.3500
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	



a)	Predios urbanos	1.0800
b)	Predios rústicos	1.2500

X. Certificación de clave catastral..... 1.2700

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 55.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 56.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8%en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 57.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



	c) d) e)	De 401 a 600 Mts ² De 601 a 1000 Mts ² Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota	4.0600 5.0600
		de	0.0021
11.		eslinde o levantamiento topográfico d sticos:	e predios
	a)	Terreno Plano:	
	-,	 Hasta 5-00-00 Has De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 	3.8100 7.5100 11.1500 18.7400 30.0200 37.4200 45.6800 52.7300
		Has	60.8300 1.3900
	b)	Terreno Lomerío:	
		 Hasta 5-00-00 Has	7.5300 11.1600 18.7800 30.0300 43.7000 70.5500 82.3600 88.4700
		aumentará, por cada hectárea excedente	2.2300



	c) Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has	21.3400
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	32.0400
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	42.7000 74.7100
	 De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 	95.2200
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	116.9300
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	134.7500
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	155.6100
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00	
	Has	180.5800
	10. De 200-00-01 en adelante, se	•
	aumentará, por cada hectárea	
	excedente	3.5500
	Por la elaboración de planos que	
	tengan por objeto el servicio al que se refiere	
	esta fracción	7.5600
III.	Avalúo cuyo monto sea:	
	a) Hasta \$ 1,000.00	1.7000
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.2000
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	3.1700
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	4.1000
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	6.1500
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	8.2000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que	
	exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la	
	cantidad de	1.2600
IV.	Expedición de copias heliográficas	
	correspondientes a planos de zona urbana,	
	por cada zona y superficie, así como el	
	material utilizado	1.8100
		4 0000
V.	Autorización de alineamientos	1.3300
\/I	Constancia de conjuise con los que quento	1.3400
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta	1.3400

S CONTROLLED TO SERVICE STATE OF THE SERVICE STATE	el predio	
PACATECAS	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.6200
DEL ESTADO VIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.2600
IX.	Expedición de número oficial	1.2700

Sección Séptima Desarrollo Urbano

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales por M ²	0.0200
b)	Medio:	
	 Menor de 1-00-00 has. por M² De 1-00-01 has. en adelante, M² 	0.0700 0.0100
c)	De interés social:	0.0100
	 Menor de 1-00-00 has. por M² De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M² De 5-00-01 has. en adelante, por M² 	0.0500 0.0700
d)	Popular:	0.0100
	 De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M² De 5-00-01 has. en adelante, por M² 	0.0041 0.0054

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de



un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por M ²	0.0200
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por	
	M ²	0.0200
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales,	
	por M ²	0.0200
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las	
	fosas o gavetas	0.0800
e)	Industrial, por M ²	0.0200

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

	a) Aquellos que dictaminen el grado de	
	humedad de las viviendas	5.3600
	 b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 	6.7100
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	5.3700
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.2400
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0600

Sección Octava Licencias de Construcción

ESTADO 59.- Expedición de licencias para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.2400 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	3.6800 0.4300 2.9900
IV.	Licencia para trabajos de introducción y reparación, de agua potable o drenaje	3.6100
	pavimento,b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho	20.9600 14.6100
V.	Movimientos de materiales y/o escombro.	3.6900
	Más cuota mensual, según la zona: De a	0.4300 2.9700
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento, por metro lineal	0.1000



Prórroga de licencia por mes...... 4.0300

Construcción de monumentos en panteones:

a)	De ladrillo o cemento	0.6100
	De cantera	1.2200
	De granito	1.9400
	De otro material, no específico	3.0200
	Capillas	36.0100

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 60.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, DEL ESTENOVACIÓN, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62.- La licencia anual de comercio establecido e inscripción, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	GIRO COMERCIAL	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en general	13.0832	2.1000
2.	Abarrotes en pequeño	7.3970	1.5000
3.	Agencia de viajes	6.0000	2.5000
4.	Artesanías y regalos	10.0000	2.1000
5.	Auto servicio	13.0832	5.2200
6.	Auto lavado	7.0448	3.2200
7.	Bancos	24.8240	10.5000
8.	Balconerías	12.8240	2.0000
9.	Bar	41.9328	3.5000
10.	Billar	16.1024	3.8300
11.	Cafetería	12.0000	3.0000



	GIRO COMERCIAL	REGISTRO	REFRENDO
12.	Cantina	10.0640	3.0200
13.	Carnicería	9.0000	2.0000
14.	Carpintería	41.9328	2.2500
15.	Casas de cambio	9.0000	10.5000
16.	Cenaduría	31.8688	2.2500
17.	Cervecentro	13.0832	3.5000
18.	Centro Botanero	41.9203	3.5000
19.	Clínica hospitalaria	10.5000	7.4800
20.	Cremería, abarrotes, vinos y licores	10.5687	3.9200
21.	Discoteque	15.9344	10.5000
22.	Estudio fotográfico y filmación	28.8496	2.6300
23.	Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L	13.0832	3.1700
24.	Farmacia	10.5000	3.6800
25.	Ferretería y Tlapalería	15.0000	6.5700
26.	Forrajeras	48.9777	3.9200
27.	Florerías	41.9328	2.6300
28.	Funerarias	48.9777	3.7500
29.	Gasera	51.9968	12.6100
30.	Gasolineras	10.0000	12.6100
31.	Grandes industrias (más de 100 trabajadores)	17.9472	13.5200
32.	Guarderías	13.0832	2.5000

		GIRO COMERCIAL	REGISTRO	REFRENDO
00	33.	Hoteles	10.0000	4.3400
H. LEGISLATUR			8.2000	2.7500
DEL ESTADO	34.	Internet y ciber café	8.2000	2.7500
	35.	Joyerías	8.2239	2.2500
	36.	Lonchería	20.8656	2.8400
	37.	Medianas industrias (20 a 100 trabajadores	7.3921	5.6400
	38.	Micro industrias (1 a 19 trabajadores	15.9344	2.2100
	39.	Mini súper	11.8000	3.8600
	40.	Mueblerías	10.5000	2.9000
	41.	Novedades y regalos	8.1513	2.6300
	42.	Ópticas	8.5000	2.4200
	43.	Paleterías	8.2000	2.1300
	44.	Panaderías	8.2000	2.0500
	45.	Papelerías	8.2000	2.0500
	46.	Pastelerías	7.3970	2.0500
	47.	Peluquerías	13.0832	2.2100
	48.	Pisos	9.5000	3.9200
	49.	Pizzería	13.0832	2.8800
	50.	Refaccionarias	8.0512	3.4200
	51.	Renta de películas	15.8672	2.4200
	52.	Restaurante	28.4896	4.3400
	53.	Restaurante sin bar	48.9777	6.5700

	GIRO COMERCIAL	REGISTRO	REFRENDO
54.	Restaurante Bar con giro rojo	25.8304	12.6100
55.	Restaurante Bar sin giro rojo	10.5000	5.6700
56.	Rosticería	7.3970	2.8800
57.	Salón de belleza y estética	24.8240	2.1000
58.	Salón de fiestas	10.5000	5.3700
59.	Servicios profesionales	15.9344	2.6300
60.	Taller de servicio (con 8 empleados o más	7.3970	3.6800
61.	Taller de servicio (con menos de 8 empleados)	13.0832	2.2100
62.	Taquerías	13.0832	3.9200
63.	Taqueros ambulantes	41.9328	3.9200
64.	Telecomunicaciones y cable	9.5000	10.5000
65.	Tortillerías	7.3970	2.8800
66.	Tienda de ropa y boutique	41.9328	2.1100
67.	Venta de material para construcción	12.6874	4.1200
68.	Video juegos	8.0512	2.4200
69.	Venta de gorditas	13.0832	3.9200
70.	Vendedores ambulantes	13.1513	3.9200
71.	Zapaterías	8.5000	2.1300

M. LEGISLATUR DEL ESTADO

El pago de la licencia de comercio se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Artículo 63.- Por la inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, mensualmente, **0.9000** salarios mínimos.

Sección Décima Primera Servicio de Agua Potable

Artículo 64.- Por el servicio de agua potable, se pagará conforme a lo que determine el Consejo de Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 65.- Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

I.	Sal Bailes con fines lucrativos	arios Minimos 6.5400
II.	Bailes, sin fines lucrativos	3.2700
III.	Cierre de calle	1.6350

Sección Segunda Fierros de Herrar

DEL ESTA fierros de herrar y señal de sangre:

	Sala	rios Mínimos
1.	Registro	4.3600
II.	Refrendo	1.0900
III.	Cancelación	1.0900

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 67.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

1.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes
	en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos
	baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios,
	plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota
	anual de acuerdo a lo siguiente:

a)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos	11.4512
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.1427
b)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	7.7448
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.7794



	c) Para otros productos y servicios Independientemente de que por	5.0000
	cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.1000
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.7632
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0963
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3206
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I DEL ESTADO PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 68.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 69.- Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

1.	con bodega, una cuota mensual	
II.	Renta de locales del Mercado Municipal,	4.5000
	sin bodega, una cuota mensual	3.5000

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



CAPÍTULO II EGISLATURA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 71.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor...... 0.6800
 -) Por cabeza de ganado menor...... 0.4500

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por 0.0100



recuperación de consumibles.....

 V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Sa	alarios Mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia	4.5600
II.	Falta de refrendo de licencia	2.9700
III.	No tener a la vista la licencia	0.9000
IV.	Violar el sello cuando un giro es clausurado por la autoridad municipal	te 5.7200
V.	Pagar créditos fiscales con documento incobrables, se pagará además de la anexidades legales	
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: cantinas, cabarets y	0.0700
	lenocinios, por persona	19.0000

SETUDO LIGADO		
VII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.0000
LE LEGISLATURA VIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo	
IX.	público Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	15.2900 1.5900
X.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y	
	establecimientos de diversión	11.7400
XI.	Matanza clandestina de ganado	7.8300
XII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	5.7100
XIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De	20.5300
	a	46.1100
XIV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades	
	correspondientes	10.2600
XV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	
	De	4.1800
	a	9.2700
XVI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	10.4600
XVII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en	



	vigo	or	16.0000
KVIII.	púb	ntener obstáculos o escombro en áreas olicas así como lotes baldíos y permitan os derrames de agua	
		De a	4.2600 9.3700
	pro auto ade de	El pago de la multa por este concepto runtamiento a recoger o remover los obsipio infractor deberá hacerlo en el pla oridad municipal le fije para ello; si no lo emás de la multa, deberá resarcir al Ayelos costos y gastos en que incurriera éste carreos.	stáculos, el zo que la hiciere así, untamiento
XIX.	exte artí de a exte	registro de nacimiento de manera emporánea, de conformidad con el culo 36 del Código Familiar del Estado Zacatecas	3.0000
XX.	Vio	olaciones a los Reglamentos Municipales	:
	a)	dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será De	2.1000 16.5600
	b)	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	15.5500

16 0000



c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiton sin vigilancia en la vía	
	transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.1300
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la	
	vía pública	4.1800
e)	Orinar o defecar en la vía pública	4.2600
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de	
	espectáculos	4.1000
g)	Transitar en vehículos motorizados	
ы	sobre la plaza	4.0000
h)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	5.0000
	dei Mullicipio	5.0000

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Si el infractor fuese menor de edad, se estará en principio a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones LEGISL que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, la diferencia de la multa especificada se ajustará con trabajo comunitario.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 76.- Los ingresos derivados de aportaciones de beneficiarios de los Programas de Obra Pública, Fondo III y del sector privado para obras, se percibirán de acuerdo a los lineamientos de los programas a que son sujetos.



CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Ingresos por Festividades

Artículo 78.- Los ingresos derivados de festividades se determinarán de acuerdo a los organizadores del Festival Cultural y Patronato de la Feria Regional, en relación a las cuotas de uso de suelo y permisos eventuales de esta misma Ley.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 79.- En lo referente a los servicios de Seguridad Pública para festejos, se aplicará una cuota de **5.0000** salarios mínimos, por elemento.



TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

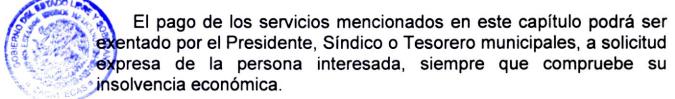
Artículo 80.- Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 81.- Por la venta de bienes y servicios prestados por el Municipio se percibirán las siguientes cuotas:

I.	Suministro de agua en pipa desarrollo rural por kilómetro	0.3000
II.	Traslados a la ciudad de Zacatecas a las diferentes instituciones de salud en la combi Municipal	0.9000
III.	Traslados de estudiantes a las instituciones educativas al Municipio de Jalpa, Zacatecas	0.2000
IV.	Traslados en la ambulancia de Protección Civil por kilómetro	0.0600

Los traslados en los vehículos oficiales no contemplados en las anteriores fracciones que preste el Municipio a los diferentes destinos por concepto de apoyos a instituciones diversas y ciudadanía en general, se recaudará una tarifa del 50% del costo del traslado.



M. LEGISILATURA DELL HETADO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tabasco, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ATURPRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 299 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tabasco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día veintidós del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. MA. ELEN

AVA MARTÍNEZ